



Tema 8

(Segunda Parte) El Testamento

8.1. Testamento.

El testamento es un acto celebrado con las formalidades de la ley, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes, para después de su muerte. El contenido del testamento, su validez o invalidez legal se juzgan según la ley en vigor en el domicilio del testador al momento de su muerte.

El testamento constituye un acto esencialmente revocable a voluntad del testador hasta su muerte, siendo nula toda renuncia o restricción de ese derecho y sin que el testamento confiera ningún derecho actual a los instituidos. La revocación de un testamento tiene que ser forzosamente hecho en otro testamento posterior que reúna las formalidades establecidas por la ley, pero el testamento posterior sólo revoca el anterior en cuanto sea incompatible con las disposiciones de éste. El testamento es sobre todo un documento en el que consta a voluntad última de carácter patrimonial y otras cuestiones. Es un acto solemne, unilateral y esencialmente irrevocable, que contiene la expresión de la última voluntad de una persona natural.

El testamento es una declaración de última voluntad, por la que una persona dispone de sus bienes para después de su vida. La palabra testamento tiene su origen en el vocablo latino *testamentum*, que según la opinión más generalizada proviene de testatio (testimonio) y mentis (de la mente).

El testamento es un acto jurídico, esto es, un acto voluntario lícito, que tiene como fin directo producir efectos en el campo jurídico.

8.2. Conceptualización.

La sucesión testamentaria o testada, en oposición a la intestada, es aquella que trae su origen de la voluntad del de cujus, expresada en un acto especial llamado testamento, por cuyo medio el testador destina sus propios bienes a sujetos que al efecto elige y designa según las condiciones fijadas por la ley.

El término disposición indica genéricamente el hecho del llamamiento a la sucesión por medio del testamento. La disposición como acto mortis causa tendrá sus efectos para el tiempo en que el testador habrá dejado de vivir, se dice que es un acto de última voluntad.

Como acto jurídico, unilateral y solemne, esencialmente revocable, cuyo objeto, es dar a conocer la voluntad de su autor, para después de su muerte y dentro de los límites que la ley señala, tanto desde el punto de vista extra patrimonial como económico.

Como acto jurídico unilateral, supone que la voluntad del testador tiene eficacia por sí sola. La aceptación ulterior del beneficiario no influye en su validez.

Como acto solemne, requiere para su validez la observancia de ciertas formalidades, aun en los llamados especiales. Como actos mortis causa, cuyos efectos se concretan a la muerte del testador, éste no modifica su propia situación jurídica, sino la de sus herederos abintestato. Y como acto revocable, es provisional hasta el momento de la muerte del testador, quien hasta entonces tiene la facultad absoluta de modificar sus disposiciones cuantas veces quiera.

8.3.2. Características esenciales.

El testamento tiene las siguientes características esenciales:

- 1).- Es un acto jurídico unilateral, personalísimo, solemne y revocable.
- 2).- Es un acto de disposición patrimonial, aunque puede contener disposiciones no patrimoniales y produce sus efectos a la muerte del testador.

Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.

8.4. Clases de testamentos.

Según el Código Civil en su Art. 1126-I. Los testamentos pueden ser solemnes y especiales:

Solemnes: Es el que se celebra con las formalidades exigidas por la ley; **Especiales:** El que no exige otros requisitos, bastando que conste la voluntad del otorgante en los casos determinados que la ley señala.



Desde el punto de vista de la forma, los testamentos se distinguen en solemnes u ordinarios y especiales o privilegiados y los primeros en cerrados y abiertos.

A) TESTAMENTOS SOLEMNES

Testamentos Cerrados.- (Art. 1127 C. Civil) **Formalidades** I. El testamento Cerrado se inscribe en papel común por el mismo testador, quien, después de firmarlo y cerrarlo, en una cubierta, personalmente la entregará al Notario ante tres testigos vecinos manifestando de viva voz que contiene su testamento; si el testamento está hecho a maquina de escribir o por persona de su confianza, el testador deberá rubricar en cada una de sus hojas. II. El Notario establecida la identidad del testador, extenderá en la cubierta el otorgamiento, lo firmará con el testador y los testigos y luego de transcribir el otorgamiento en su registro con la descripción o características del sobre y sello, labrará el acta respectiva firmándola igualmente con el testador y los testigos, después de leerles su tenor.

El testamento cerrado es aquel en que el testador, sin revelar su última voluntad, declara que se halla contenida en el pliego que, en presencia de testigos, presenta al Notario que ha de autorizar el acto. El testamento cerrado responde esencialmente a la exigencia de que su contenido pueda formularse por el testador, fuera de la posibilidad de conocimiento de terceros, así como del mismo Notario y de los testigos.

Se diferencia del público o abierto en que lo redacta el testador, escribiéndolo de su propia mano, o también con medios mecánicos (maquina o computadora), o lo hace escribir por otro, en todo o en parte, caso en el cual pierde su carácter secreto, en lo que se refiere al que le coopera en la escritura, por lo menos.

De todo lo que suceda, desde la presentación del pliego por el testador, ha de dar fe el Notario, narrándolo sucintamente en la cubierta o sobre que, necesariamente debe ofrecer un espacio suficiente para el efecto, de todo lo cual se hará constar también en el acta que deberá quedar en el registro notarial, cuidando de que en ambas actuaciones (actas en la cubierta y en el registro), se señale la designación del lugar, día, hora, mes y año del otorgamiento, sean hechas con absoluta celeridad y de manera que lo escrito no llegue a ser adulterado.

Testamento cerrado del mudo o sordomudo.- El testamento realizado por mudo o sordomudo capaz podrá hacer testamento cerrado todo escrito y firmado de su propia mano y al presentarlo ante el Notario y los testigos hará constar por escrito la presencia de estos en la cubierta o sobre, que contiene su testamento, escrito y firmado por él, observándose en lo demás lo previsto por los dos articulados anteriores en cuanto no sea contrario al artículo presente.

Procedimiento.- (Art. 1130 C. Civil).- I. Todos los testigos deben hallarse presentes al otorgamiento y ver la entrega del pliego cerrado. II. El pliego cerrado debe lacrarse y sellarse en el acto de la entrega en forma que no se pueda abrir ni extraer el testamento sin rotura ni alteración. III. El testamento cerrado puede quedar en poder del Notario, del testador o de la persona que éste elija.

El testamento para adquirir validez como testamento cerrado, debe ser entregado por el testador personalmente, en presencia de los testigos (tres: art. 1127-I), a un Notario, debiendo efectuarse el sellado y lacrado del pliego o del sobre, en el acto de la entrega a los fines de la diligencia prevista en el párrafo II del artículo 1127, que haga constar la declaración de que el pliego o el sobre contiene el testamento del otorgante.

Se establecen tres medios a elección del testador para conservación del testamento cerrado: conservarlo en su poder, encomendar su guarda a persona a quien tenga confianza o depositario en la oficina del Notario autorizado para que lo guarde entre los documentos y registros a su cargo.

Testamentos abiertos.- (Art. 1131 C. Civil) El testamento abierto se hace por escrito o de palabra ante Notario y testigos o sólo ante éstos, manifestando el otorgante su última voluntad en presencia de las personas que autorizan el acto, quienes quedan así informadas de la voluntad del testador.

Mientras el testamento cerrado supone la forma secreta de testar, el abierto corresponde a la forma pública de hacerlo. La diferencia está en que las disposiciones del testador sean o no conocidas y divulgadas antes de su fallecimiento.

De acuerdo a las reglas del artículo, puede hacerse por ante Notario y tres testigos, entonces se trata de un instrumento público; o solamente ante cinco testigos caso en el cual es considerado como instrumento privado. Difieren únicamente en el número de testigos que deben concurrir en una y otra eventualidad, siendo las formalidades las mismas.

El testamento público puede hacerse por escrito o de palabra. Esto supone que pueda usarse minutas o instrucciones previas, dadas al Notario, Algunos autores juzgan conveniente el uso de minutas, instrucciones o borradores previos, para que hechas las correcciones que estimen necesarias el testador, la lectura se haga con menos riesgos de malas interpretaciones del instrumento ya puesto en limpio.



Entre los requisitos, todos son inexcusables e indispensables. Cuando la voluntad se ha expresado oralmente por el testador y reducido a escrito, la lectura es precisa a fin de comprobarse si la redacción ha interpretado fielmente la voluntad del testador. Si ha mediado minuta — proyecto, la lectura cumple la solemnidad de todo instrumento público.

El testamento abierto otorgado por ante Notario constituye un documento autentico que da fe de su fecha, hasta la impugnación por falsedad de su realidad y de las constataciones del Notario por sentencia ejecutoriada.

Requisitos para testamento abierto.- Son los siguientes:

- 1).- Debe ser otorgado en presencia de tres testigos vecinos.
- 2).- Que el testador, si no presenta escrito el testamento, dicte personalmente sus cláusulas al Notario, o éste lo escriba de acuerdo a la voluntad expresada del testador en el acto.
- 3).- Que el Notario lea en voz alta el contenido del testamento ante el testador y los testigos y firmen todos en el mismo acto.
- 4).- Si el testador no sabe o no puede firmar, se deje constancia de este hecho y de la causa que se lo impide.
- 5).- Si fuere el caso anterior, firme por el otorgante otro testigo testamentario más, a ruego y a falta de su firma se pongan sus impresiones digitales.
- 6).- Firmen los testigos, el Notario y si alguno de los testigos no sabe escribir, firme otro de ellos por él, haciéndose constar el hecho; pero por lo menos dos testigos deben saber firmar.

El testamento abierto otorgado ante testigos solamente se diferencia del otorgado ante Notario, en dos requisitos: 1).- Que sea en presencia de 5 testigos vecinos y 2).- Que el testador en caso de no inscribir su testamento lo dicte personalmente a uno de los testigos conforme su voluntad.

B) TESTAMENTOS ESPECIALES

Los testamentos especiales o privilegiados, adquieren validez a pesar de la inobservancia de las formas ordinarias. Están sometidos a menor rigor formal que los solemnes u ordinarios. El menor rigor, se justifica por las particulares situaciones de apremio o urgencia en las cuales se hace el testamento, por lo cual se explica que la eficacia que le atribuye la ley, es temporal y no surte efectos pasado cierto tiempo, desde que cesa la causa particular que impidió el uso de las formas ordinarias.

Este artículo regula los testamentos otorgados en caso de riesgo grave y su eficacia. Son tales, los que en imposibilidad de utilizar las formas ordinarias, son hechos en un lugar donde domina una epidemia o porque ocurre una calamidad pública (inundaciones, terremotos, incendios, etc.) o un accidente. Por ejemplo, el Código Civil italiano dispone que pueda ser autorizado el testamento por cualquier funcionario público que se halle en el lugar.

Nuestro Código Civil hace referencia a los testamentos otorgados a bordo de nave o aeronave, en unidades militares, en acción de guerra o siendo prisionero y al ológrafo; de militares que se encuentren o residan en fortines, campamentos o lugares alejados de centros de población.

Código Civil (Art. 1134).- (Testamento en caso de riesgo grave). Que amenaza al testador por causa de epidemia, calamidad pública, accidente o enfermedad imprevista, en lugar o circunstancia que impide acudir a las formas ordinarias, el testador puede disponer su última voluntad sea de palabra o por escrito bajo los requisitos siguientes:

- 1).- Que se otorgue en presencia de 5 testigos o por lo menos 3 sino pueden ser habidos los 5.
- 2).- Que siendo en forma escrita, firman el testador y todos los testigos, aplicándose lo previsto en el artículo anterior.
- 3).- Que siendo en forma verbal solamente, firmen los testigos un acta del otorgamiento con la misma previsión del inciso precedente.
- 4).- Si tampoco se puede levantar y firmar el acta el acta valdrá como testamento verbal.



Capacidad para testar.- De las disposiciones de esta sección, se puede inferir que una sola cualidad esencial parece exigirse en el que trate de hacer testamento, la que goce de capacidad intelectual. Aunque las legislaciones varían respecto a la edad en que se s en capaces para tal acto de disposición todas coinciden, en que el otorgamiento del testamento supone exclusivamente la plenitud de la razón, capacidad de la mente, dejando ya de tener cabida en el Derecho moderno las incapacidades propias de las costumbres inhumanas ya superadas como las relativas a la esclavitud y a la muerte civil.

Siendo la capacidad jurídica atributo inseparable de la persona humana y así como, de manera general, la capacidad jurídica es la regla, así también, según el precepto que ahora se explica, es regla la capacidad de testar, salvo la específica idoneidad exigida en relación a las formas y clases de testamentos.

Incapacidad para testar. El C. Civil en su Art. 191 dice que están incapacitados para testar:

- 1).- Los menores que no han cumplido la edad de 16 años.
- 2).- Los interdictos.
- 3).- Quienes no se hallen en su sano juicio, por cualquier causa, al hacer el testamento.
- 4).- Los sordomudos y mudos que no sepan o no puedan escribir.

Las incapacidades para testar se ha reducido considerablemente. La regla general, es que desde los dieciséis años y en condiciones normales de raciocinio, se entiende que una persona es apta para otorgar un testamento.

Por ello, se observará que ya en los primeros renglones de todo testamento, se empieza a dar, con las indispensables frases de hallarse el testador en el pleno uso y goce de sus facultades mentales y con capacidad para realizar el acto.

Según el artículo 1120 del Código ya citado, para calificar la incapacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

Testamentos otorgados en el extranjero.- C. Civil (Art. 1143) (Leyes a que están sometidos) Se conformarán a las reglas convenidas en los tratados que celebre la República y a falta de ellos, a la ley boliviana y subsidiariamente a las normas del Derecho Internacional Privado.

- 1).- Los testamentos otorgados en Bolivia por súbditos extranjeros.
- 2).- Los testamentos otorgados en el extranjero para que surtan sus efectos en Bolivia.

II. Los bolivianos en el extranjero podrán testar de acuerdo a las formas usadas en el país donde otorguen su testamento o de acuerdo a las leyes de Bolivia en las agencias diplomáticas o consulares de la República.

Ley N° 1444 de fecha 8 de febrero de 1993 y su Reglamento Consular, que en la parte pertinente dice:

Artículo 57.- Los bolivianos en el extranjero o los extranjeros con bienes en Bolivia pueden hacer testamento ante autoridades diplomáticas o consulares del país.

Artículo 58.- Todo testamento otorgado ante los Agentes Diplomáticos o Consulares del país, deben enmarcarse a lo dispuesto en el Código Civil y disposiciones jurídicas pertinentes de la República de Bolivia, bajo responsabilidad civil y penal del funcionario diplomático o consular que realice el acto testamentario.

En caso de testamentos otorgados en el extranjero, sin intervención de los agentes diplomáticos o consulares de Bolivia, para su validez legal, deben estar debidamente legalizados y tramitados ante autoridad competente y tribunales de justicia con la respectiva legalización del citado acto testamentario.

Fundamento jurídico.- Nuestro Código Civil boliviano hace referencia al testamento en general en el artículo 1112-I al prescribir: "I. Por un acto revocable de última voluntad una persona capaz puede declarar obligaciones o disponer de sus bienes y derechos en todo o en parte, dentro de lo permitido por la ley, para que ese acto tenga efecto después de su muerte. La parte no dispuesta se sujeta a las reglas de la sucesión legal, si ha lugar. II. Los testamentos también pueden contener disposiciones de carácter no patrimonial.

Recogiendo partes importantes del concepto, se habla de una persona que tenga capacidad, tal y como lo señala el artículo 1118 del Código Civil (capacidad para testar). Toda persona residente en el territorio nacional puede testar libremente excepto aquellas a quienes la ley les prohíbe esta facultad.

NORMATIVA VIGENTE



CÓDIGO CIVIL.-

Art. 1112.- (NOCIÓN).

I. Por un acto revocable de última voluntad una persona capaz puede declarar obligaciones o disponer de sus bienes / derechos en todo o en parte, dentro de lo permitido por la ley, para que ese acto tenga efecto después de su muerte. La parte no dispuesta se sujeta a las reglas de la sucesión legal, si ha lugar.

II. Los testamentos también pueden contener disposiciones de carácter no patrimonial.

Art. 1113.- (HERENCIA Y LEGADO).

I. El testador puede disponer de sus bienes sea en calidad de herencia o sea en calidad de legado.

II. Cualquiera sea su denominación, las disposiciones testamentarias que comprenden la universalidad o una parte alícuota de los bienes del testador, son a título universal y atribuyen a calidad de heredero; y las disposiciones que comprenden solamente una suma de dinero o uno o más bienes determinados, son a título particular y atribuyen la calidad de legatario. Sin embargo, si por el propio testamento resulta clara la voluntad del testador para asignar como parte alícuota del patrimonio un bien determinado o un grupo de bienes, la disposición se tendrá a título universal.

Art. 1114.- (TESTAMENTO CONJUNTO O MANCOMUNADO).

El testamento es un acto unipersonal. No pueden testar en el mismo documento dos o más personas, ni en beneficio recíproco, ni en favor de un tercero.

Art. 1115.- (CARÁCTER PERSONALÍSIMO DEL TESTAMENTO).

El testamento es un acto personalísimo; no se podrá testar por poder o encargo, ni dejarse al arbitrio de un tercero la institución de heredero o legatario, o la determinación de bienes o cuotas que hayan de recibir.

Art. 1116.- (INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS).

Las disposiciones testamentarias se entenderán según su expreso sentido literal. En caso de duda, la interpretación se ajustará a lo que resulte más conforme con la intención o voluntad del testador, al tenor del testamento, en el marco de la ley.

Art. 1117.- (DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS CONTRARIAS A DERECHO).

Las disposiciones del testamento contrarias a derecho no surten efecto alguno, sin que por eso invaliden o perjudiquen las que estén encuadradas a la ley.

Art. 1118.- (CAPACIDAD PARA TESTAR).

Toda persona residente en el territorio nacional puede testar libremente excepto aquellas a quienes la ley prohíbe esta facultad.

Art. 1119 (INCAPACES PARA TESTAR).

Están incapacitados para testar:

- 1) Los menores que no han cumplido la edad de 16 años.
- 2) Los interdictos.
- 3) Quienes no se hallen en su sano juicio, por cualquier causa, al hacer el testamento.
- 4) Los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir.

Art. 1120.- (CALIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD).

Para calificar la incapacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

Art. 1121.- (REGLA GENERAL).

I. Toda persona puede recibir por testamento, excepto si está desheredada o es incapaz o indigna para ese efecto.

II. Pueden también ser herederos los hospitales, las casas de enseñanza o beneficencia y las instituciones o personas colectivas, si no se hallan prohibidas por la ley.

Art. 1122.- (INCAPACES PARA RECIBIR POR TESTAMENTO).

Son incapaces para recibir por testamento:

- 1) Los que no estén concebidos al morir el testador y los concebidos que no nacen con vida. Se exceptúa el caso previsto en el párrafo III del artículo 1008.
- 2) Los indignos o desheredados por declaración judicial.
- 3) Cualesquiera entidades o instituciones no permitidas por las leyes o que no sean personas jurídicas, excepto cuando el testamento disponga que se organice una nueva corporación o fundación, sujeta al correspondiente trámite legal.
- 4) El notario y los testigos del testamento; la persona que a ruego lo escribe y el intérprete; el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de los mismos.
- 5) El médico o profesional y el ministro del culto que asistieron al testador durante su última enfermedad, si entonces hizo su testamento, y en iguales circunstancias la iglesia o comunidad a la que dicho ministro



pertenezca, y los que vivan en su compañía; el abogado que lo asistió en su otorgamiento, y los parientes indicados en el artículo anterior, excepto si son herederos legales.

6) Los tutores o curadores y albaceas y sus parientes en los grados arriba previstos, a no ser que hubieran sido instituidos antes de la designación para el cargo o después de aprobadas la Cuentas de su administración, excepto si son herederos legales.

Art. 1123.- (PERSONAS INTERPUESTAS).

I. Toda disposición testamentaria en beneficio de un incapaz es nula, aún cuando se haya simulado bajo la forma de un Contrato oneroso y se haya hecho bajo el nombre de personas interpuestas. Son reputadas personas interpuestas, para este efecto, los ascendientes, los descendientes, el Cónyuge y los hermanos de la persona incapaz, salvando los casos contemplados en el artículo precedente.

II. Las personas interpuestas deberán devolver los frutos percibidos de los bienes, desde que entraron en posesión de ellos.

Art. 1124.- (OTROS CASOS DE INCAPACIDAD).

I. Son también incapaces de recibir por testamento quienes, designados en él como tutores, curadores o albaceas, no hayan, sin justo motivo, aceptado o desempeñado el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. (Art. 1122 del Código Civil)

II. Igualmente quienes, llamados por la ley a ejercer la tutela legítima hubieran sin justo motivo rehusado ejercerla, son incapaces de heredar a los incapaces de quienes debían ser tutores.

Art. 1125.- (DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA INCAPACIDAD).

I. La declaración judicial de incapacidad debe promoverse por el interesado legítimo, dentro de los dos años desde la posesión de la herencia. Quedarán salvados los contratos que en el ínterin hubiesen afectado a los bienes, si es que el otro contratante obró de buena fe.

II. El incapaz en todo caso resarcirá a los otros herederos por los daños causados.

Art. 1126.- (CLASES DE TESTAMENTOS).

I. Los testamentos pueden ser solemnes y especiales: solemne es el que se celebra con las formalidades exigidas por la ley; especial, el que no exige otros requisitos, bastando que conste la voluntad del otorgante en los casos determinados que la ley señala.

II. Los testamentos solemnes pueden ser cerrados o abiertos.

Art. 1127.- (FORMALIDADES).

I. El testamento cerrado se escribe en papel común por el mismo testador quien, después de firmarlo y cerrarlo, en una cubierta, personalmente la entregará al notario ante tres testigos vecinos manifestando de viva voz que contiene su testamento; si el testamento está hecho en máquina de escribir o por persona de su confianza, el testador deberá rubricar en cada una de sus hojas. (Arts. 1126, 1128, 1129 del Código Civil)

II. El notario, establecida la identidad del testador, extenderá en la cubierta el otorgamiento, lo firmará con el testador y los testigos, y luego de transcribir el otorgamiento en su registro con la descripción o características del sobre y sello, labrará el acta respectiva firmándola igualmente con el testador y los testigos, después de leerles su tenor. (Art. 1144 del Código Civil)

Art. 1128.- (OTRAS FORMALIDADES).

1. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de los testigos por él y aún por el testador que se hallare en el mismo caso. Dos testigos por lo menos deben saber escribir. El testador hará constar si el testamento está o no escrito, firmado y rubricadas sus hojas por él; en caso de no haberlo firmado por no saber o no poder, lo manifestará en el acto de entrega declarando el motivo, y si está enterado de todo su tenor, de todo lo cual se dejará constancia en el acta del otorgamiento. (Arts. 1119 y 1127 del Código Civil)

II. Quienes no sepan o no puedan leer no podrán hacer testamento cerrado.

Art. 1129.- (TESTAMENTO CERRADO DEL MUDO O SORDOMUDO).

El mudo o sordomudo capaz podrá hacer testamento cerrado, todo escrito y firmado de su propia mano, y al presentarlo ante el notario y los testigos hará constar por escrito a presencia de éstos en la cubierta o sobre, que contiene su testamento, escrito y firmado por él, observándose en lo demás lo previsto por los dos articulados anteriores en cuanto no sea contrario al artículo presente.

Art. 1130.- (ENTREGA DEL TESTAMENTO CERRADO).

I. Todos los testigos deben hallarse presentes al otorgamiento y ver la entrega del pliego cerrado.

II. El pliego cerrado debe lacrarse y sellarse en el acto de la entrega en forma que no se pueda abrir ni extraer el testamento sin rotura o alteración.

III. El testamento cerrado puede quedar en poder del notario, del testador o de la persona que éste elija.

Art. 1131.- (TESTAMENTO ABIERTO).



El testamento abierto se hace por escrito o de palabra ante notario y testigos o sólo ante éstos, manifestando el otorgante su última voluntad en presencia de las personas que autorizan el acto, quienes quedan así informadas de a voluntad del testador. (Art. 1126 del Código Civil)

Art. 1132.- (TESTAMENTO ABIERTO OTORGADO ANTE NOTARIO).

El testamento abierto otorgado ante notario se hará con las formalidades de toda escritura pública y los requisitos siguientes:

- 1) Que sea otorgado en presencia de tres testigos vecinos.
- 2) Que el testador, si no presentare escrito el testamento, dicte personalmente sus cláusulas al notario o éste lo escriba de acuerdo con la voluntad expresada del testador en el acto.
- 3) Que en todo caso se lea en voz alta el Contenido del testamento ante el testador y los testigos y firmen todos en el mismo acto.
- 4) Que si el testador no sabe o no puede firmar, se deje constancia de este hecho y de la causa que le impide.
- 5) Que en el caso precedente, firme por el otorgante otro testigo testamentario más, a ruego, y a falta de su firma se pongan las impresiones digitales del testador.
- 6) Que firmen los testigos y el notario y si alguno de los testigos no supiere escribir, firme otro de ellos por él, haciéndose constar el hecho; pero cuando menos debe haber la firma propia de dos testigos instrumentales.

Art 1133.- (TESTAMENTO ABIERTO, OTORGADO ANTE TESTIGOS SOLAMENTE).

El testamento abierto otorgado sólo ante testigos, exige los requisitos siguientes:

- 1) Que sea otorgado en presencia de cinco testigos vecinos, y no pudiendo ser habidos en el lugar cinco, por lo menos tres testigos vecinos.
- 2) Que el testador, si no presentare escrito el documento, dicte personalmente las cláusulas en el acto a uno de los testigos o que un testigo lo escriba conforme a la voluntad del testador.
- 3) Que se observen las demás formalidades señaladas en el artículo precedente.

Art. 1134.- (TESTAMENTO EN CASO DE RIESGO GRAVE).

En caso de riesgo grave que amenaza al testador por causa de epidemia, calamidad pública, accidente o enfermedad imprevista, en lugar o circunstancia que impide acudir a las formas ordinarias el testador puede disponer su última voluntad sea de palabra o por escrito, bajo los requisitos siguientes: (Artículos 1135,1136, 1137, 1138 y 1139 del Código Civil)

- 1) Que se otorgue en presencia de cinco testigos o por lo menos tres si no pueden ser habidos los cinco.
- 2) Que siendo en forma escrita, firmen el testador y todos los testigos, aplicándose lo previsto en el artículo anterior.
- 3) Que siendo en forma verbal solamente, firmen los testigos un acta del otorgamiento con la misma previsión del inciso precedente.
- 4) Si tampoco se puede levantar y firmar el acta, valdrá como testamento verbal.

Art. 1135.- (EFICACIA DEL TESTAMENTO OTORGADO EN CASO DE RIESGO GRAVE).

I. La eficacia del testamento otorgado en caso de riesgo grave sólo tendrá efecto si el testador fallece como resultado del riesgo o dentro de los tres meses de haber cesado la causa que le indujo a testar.

II. Si el testador muere en ese intervalo, el testamento escrito o el acta se depositará bajo constancia ante un notario, en su caso el más próximo, quien deberá informar a los interesados.

III. Si el testamento es sólo verbal, cualquiera de los testigos informará a la autoridad judicial más cercana, para los efectos del caso. (Art. 1134 del Código Civil)

Art. 1136.- (TESTAMENTO A BORDO DE NAVE O AERONAVE Y SU EFICACIA).

I. Los viajeros a bordo de nave marítima, fluvial, lacustre o aérea pueden testar durante el viaje ante el capitán o comandante de ella o, a falta de éste, ante quien le sigue en rango inmediato, en presencia de por lo menos tres testigos, observándose en lo demás y en cuanto sea aplicable según el caso, lo prescrito sobre los testamentos cerrados, abiertos o verbales, debiendo anotarse el otorgamiento en el diario de a bordo.

II. La eficacia de esta clase de testamento surte efecto únicamente si el testador muere durante el viaje; en caso contrario caducará pasados treinta días del desembarco en un lugar donde el testador pueda acudir a las formas ordinarias de testar. (Art. 1126 del Código Civil)

Art. 1137.- (TESTAMENTO MILITAR).

I. Los militares, los asimilados a las fuerzas armadas en general y los movilizados, en campaña, pueden testar ante el jefe de la unidad militar y en presencia de tres testigos, firmando la disposición testamentaria todos ellos y haciéndose constar por qué no firma el testador, si no supiera o no pudiera firmar.

II. El testamento se anotará en el libro de novedades o partes de la unidad y se transmitirá por orden regular al ministerio respectivo, para su depósito en el archivo y la comunicación correspondiente a los interesados.

Art. 1138.- (EFICACIA DEL TESTAMENTO MILITAR).



El testamento militar otorgado de acuerdo al artículo anterior, sólo tendrá eficacia por el tiempo que dure la campaña y caducará pasados tres meses del retorno a un lugar donde se pueda acudir a las formas ordinarias de testar.

Art. 1139.- (TESTAMENTO MILITAR EN ACCIÓN DE GUERRA O SIENDO PRISIONERO).

I. El militar y en general el movilizad o en caso de campaña pueden, al entrar en acción o estando heridos en el campo de batalla) declarar su última voluntad ante dos testigos o compañeros de armas, o entregarles el pliego que la contenga, firmado de su puño y letra.

II. Esta disposición es también aplicable en su caso a los prisioneros de guerra. (Art. 1137 del Código Civil)

Art. 1140.- (EFICACIA DEL TESTAMENTO MILITAR EN ACCIÓN DE GUERRA).

El testamento otorgado de acuerdo al artículo precedente no surtirá efectos si el testador sobrevive a las circunstancias en que lo otorgó. Si acaece la muerte en esas circunstancias, los testigos deben comunicar la última voluntad del testador al superior respectivo o entregarle el pliego recibido, bajo sus firmas, para que por orden regular se haga saber a los interesados.

Art. 1141.- (TESTAMENTO OLÓGRAFO).

I. Los militares, policías, soldados, personal civil en servicio de la República, misioneros, exploradores, investigadores, científicos y técnicos que se encuentren o residan en fortines, campamentos o lugares alejados de centros de población pueden testar en su cartera o en papel suelto. Si lo escrito en la cartera o en papel suelto lleva fecha y firma y es todo de su propia letra, vale lo que disponga, aunque no haya testigos, comprobada que sea la autenticidad de la letra, firma y fecha.

II. El testamento otorgado de acuerdo al párrafo anterior caducará pasados treinta días de haber retornado el testador a un lugar donde pueda acudir a las formas ordinarias de testar.

Art. 1142.- (TESTAMENTO DE CAMPESINOS).

Los campesinos y otras personas que vivan en lugares distantes y sin facilidad de comunicación, pueden otorgar sus testamentos en una de las formas contenidas en éste Código o hacerlo en su idioma propio sujetándose a sus usos, con tal que no sean contrarios al orden público y a las buenas costumbres. (Art. 1126 del Código Civil)

Art. 1143.- (LEYES A QUE ESTÁN SOMETIDOS).

I. Se conformarán a las reglas convenidas en los tratados que celebre la República y, a falta de ellos a la ley boliviana, y subsidiariamente a las normas del Derecho Internacional Privado:

- 1) Los testamentos otorgados en Bolivia por súbditos extranjeros.
- 2) Los testamentos otorgados en el extranjero para que surtan sus efectos en Bolivia.

II. Los bolivianos en el extranjero podrán testar de acuerdo a las formas usadas en el país donde otorguen su testamento, o de acuerdo a las leyes de Bolivia en las agencias diplomáticas o consulares de la República.

Art. 1144.- (TESTAMENTO DE PERSONA QUE IGNORA EL IDIOMA CASTELLANO).

1. La persona que ignore el idioma castellano puede testar en su lengua propia mediante testamento cerrado. Para el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 1127 y 1128 concurrirán dos intérpretes designados por el testador, además de los testigos. (Arts. 1127 y 1128 del Código Civil)

II. Si lo hace en testamento abierto, concurrirán además de los testigos, dos intérpretes designados por el testador, quienes traducirán su voluntad. (Art. 1147 del Código Civil).

III. En ambos casos se cumplirá con las formalidades y requisitos exigidos para la clase de testamento que se otorgue. (Arts. 1131 y 1153 del Código Civil)

Art. 1145.- (CONDICIONES PARA SER TESTIGO TESTAMENTARIO).

Para ser testigo testamentario se requiere ser mayor de edad de uno u otro sexo, hallarse en el goce de los derechos civiles y conocer al testador. (Art. 40 del Código Civil)

Art. 1146.- (INHABILIDAD PARA SER TESTIGO).

No pueden ser testigos:

- 1) Quienes se hallen privados de la razón por cualquier causa, y en general los dementes declarados.
- 2) Los ciegos, los sordos y mudos.
- 3) Los ascendientes y descendientes del testador o su cónyuge.
- 4) Los herederos o legatarios, ni sus parientes dentro del tercer grado, ni los albaceas.
- 5) Los parientes del notario, dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los dependientes de su oficina.
- 6) En general quienes tengan interés directo en el testamento.
- 7) Quienes hayan sido condenados por delito de falsedad o perjurio. (Art. 169 del Código Penal; Art. 1122 del Código Civil)

Art. 1147.- (PERMANENCIA DE LOS TESTIGOS EN EL OTORGAMIENTO).



I. Los testigos permanecerán reunidos en un mismo lugar y Continuando un mismo acto desde el principio hasta el fin del otorgamiento, debiendo ver y oír al testador y entender bien cuanto diga. Si el testador no habla el idioma castellano, se estará a lo dispuesto en el artículo 1144.

II. Puede interrumpirse el otorgamiento, más para continuarlo es indispensable la presencia de los mismos testigos y, en el caso del artículo 1144, de los mismos intérpretes.

Art. 1148.- (DE LA APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO).

Muerto quien hizo testamento cerrado y acreditada la muerte, si alguien que se cree con interés pide su apertura, el juez mandará si el testamento no se ha presentado aún, o entregue el depositario, se reúnan los testigos y reconozcan sus firmas en el pliego, así como los cierres y sellos, y se presente el acta notarial del otorgamiento. Se abrirá ante los testigos y el notario, y, leído ordenará el juez se publique, se reduzca a escritura y se protocolice. (Art. 1152 del Código Civil; Art. 652 del Código de Proc. Civil).

Art. 1149.- (PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO ABIERTO).

I. Si el testamento abierto es otorgado ante testigos solamente, los interesados lo presentarán al juez para que examinando a los testigos, lo declare por tal y mande se protocolice. (Art. 1152 del Código Civil).

II. El testamento abierto otorgado ante notario y testigos, no necesita de nueva protocolización.

Art. 1150.- (COMPROBACIÓN DEL TESTAMENTO VERBAL).

Para el testamento verbal se practicarán las mismas diligencias, pero se requiere que las declaraciones de todos los testigos o la mayoría sean uniformes sobre el contenido del testamento verbal, y se requiere además la certificación del notario si hubiese intervenido. No existiendo esa mayoría o si los testigos difieren en cosas sustanciales, el testamento es nulo. (Art. 659 del Código de Proc. Civil).

Art. 1151.- (COMPROBACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTOS ESPECIALES).

Los testamentos especiales estarán sujetos para su comprobación a las previsiones contempladas en este capítulo, según sean escritos o verbales, en cuanto les sean aplicables, ordenándose después la protocolización respectiva.

Art. 1152.- (ABONO DE TESTIGOS).

Si para el reconocimiento y examen previstos en los artículos 1148 y 1149 los testigos han muerto, o están ausentes o no pueden comparecer, mandará el juez levantar una información sumaria sobre si las firmas de los fallecidos o ausentes son o no las mismas que aparecen en el testamento y si ellos estuvieron en la fecha y lugar donde se otorgó; siendo abonadas, se reducirá a escritura pública.

Art. 1153.- (COMPROBACIÓN DEL TESTAMENTO EN LENGUA DIFERENTE A LA ESPAÑOLA).

Si el testamento cerrado ha sido escrito en lengua extranjera o diferente a la española, el juez nombrará dos traductores que juramentados lo viertan a ésta, para reducirlo a escritura pública y protocolizarlo.

-----OO-----